



---

**Universidad de Valladolid**



**Facultad de Derecho**

**Máster de Acceso a la Abogacía y la Procura**

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN  
LA MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN  
DE ALIMENTOS”**

Presentado por: **VÍCTOR HERREROS CARRASCAL**

Tutelado por: **MARIA JOSÉ MORAL MORO**

En Valladolid, a 31 de marzo de 2025

## ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>1. PRESENTACIÓN Y OBJETO DEL DICTAMEN .....</b>   | <b>3</b>  |
| <b>2. ANTECEDENTES DE HECHO .....</b>  | <b>4</b>  |
| <b>3. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN .....</b>   | <b>5</b>  |
| <b>4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS .....</b>  | <b>6</b>  |
| 4.1 Marco normativo sobre la modificación de medidas: Requisitos y aspectos susceptibles de alteración.....                                  | 6         |
| 4.2 Legitimación en el procedimiento de modificación definitivas.....  | 9         |
| 4.3 Procedimiento para la modificación de medidas.....   | 10        |
| 4.4 ¿Es compatible el régimen de custodia compartida con el establecimiento de una pensión alimenticia? .....                                | 11        |
| 4.5 Aplicación del principio de proporcionalidad en la fijación de pensiones de alimentos. Cuantía mínima que se debe pagar de pensión.....  | 13        |
| 4.6 ¿Cómo puede garantizarse el interés superior del menor en situaciones de disparidad económica entre los progenitores? .....              | 16        |
| 4.7. ¿Qué sucedería en caso de incumplimiento reiterado de la obligación de prestar alimentos por parte de Pedro Jesús obligado a ello?..... | 20        |
| <b>5. CONCLUSIONES .....</b>   | <b>23</b> |
| <b>6. BIBLIOGRAFÍA .....</b>   | <b>25</b> |

## **1. PRESENTACIÓN Y OBJETO DEL DICTAMEN**

Este dictamen analiza la modificación de la pensión alimenticia desde una perspectiva jurídica. Se centra en la aplicación del principio del interés superior del menor en casos de custodia compartida. Este principio, recogido en diversas normativas nacionales e internacionales, actúa como eje rector en las decisiones judiciales de derecho de familia, asegurando que cualquier medida adoptada priorice siempre el bienestar del menor por encima de otros intereses en conflicto.

La obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad o mayores económicamente dependientes está regulada en el artículo 93 del Código Civil con la finalidad de garantizar su bienestar y desarrollo integral. No obstante, esta obligación puede ser objeto de modificación conforme a lo dispuesto en el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que se acredite una alteración sustancial y sobrevenida de las circunstancias inicialmente valoradas. Esta alteración debe ser real, acreditada y no imputable a la conducta del obligado al pago.

La problemática de la modificación de la pensión alimenticia se enmarca en un contexto de frecuente conflictividad entre progenitores, lo que puede derivar en perjuicios para los menores si no se gestiona adecuadamente. En este marco, el principio del interés superior del menor cobra especial relevancia, constituyendo un criterio esencial para garantizar su protección.

Para abordar esta cuestión, el presente trabajo se estructurará en varias secciones. En primer lugar, se expondrá el marco normativo y jurisprudencial aplicable a la modificación de medidas. A continuación, se analizarán las cuestiones clave en torno a la compatibilidad entre la custodia compartida y la pensión de alimentos, así como el principio de proporcionalidad en su fijación. Posteriormente, se estudiarán las implicaciones del incumplimiento de la obligación de prestar alimentos y sus consecuencias legales. Finalmente, se presentarán las conclusiones extraídas del análisis.

Este dictamen pretende aportar claridad sobre los criterios que deben guiar la actuación judicial en materia de modificación de pensión alimenticia, garantizando siempre la protección del interés superior del menor en cada caso concreto.

## 2. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Tras la ruptura de la relación de los progenitores, Pedro Jesús y Josefina fijaron en el año 2016 una pensión alimenticia a favor de sus hijos menores. El acuerdo sobre la pensión alimenticia se llevó a cabo en un procedimiento judicial, donde se tomaron en cuenta las circunstancias económicas y personales de ambos progenitores, así como las necesidades del menor en ese momento. La cuantía de la pensión se determinó en función de los ingresos de cada progenitor y las necesidades básicas del niño.

**SEGUNDO.-** Con el paso del tiempo, Pedro Jesús presentó una demanda de modificación de medidas, solicitando el cambio del régimen de guarda y custodia de exclusiva a compartida y la supresión de la pensión alimenticia. Argumentó que su situación personal y laboral había cambiado sustancialmente desde la sentencia anterior, lo que le permitía asumir una custodia compartida en igualdad de condiciones con la madre. Asimismo, sostuvo que, dado este nuevo régimen, cada progenitor debía hacerse cargo de los gastos ordinarios de los menores durante su tiempo de convivencia, mientras que los gastos extraordinarios debían ser sufragados al 50% por ambos sin necesidad de abonar una pensión.

**TERCERO.-** Pedro Jesús alegó que, en el momento en que se dictó la sentencia inicial en el año 2016, su situación laboral no le permitía asumir la custodia de sus hijos en igualdad de condiciones con la madre. Sin embargo, tras trasladarse a Estepona en 2018 y obtener un empleo con mayor flexibilidad horaria, ahora puede hacerse cargo de los menores en igualdad de condiciones.

**CUARTO.-** Dña. Josefina, se opuso a la solicitud, argumentando que la pensión alimenticia seguía siendo necesaria para garantizar las necesidades básicas de los menores. Alegó que, aunque se estableciera un régimen de custodia compartida, existía una notable diferencia económica entre ambos progenitores, ya que Pedro Jesús tenía un empleo estable y vivienda propia, mientras que ella carecía de ingresos y residía en el domicilio de la abuela de los menores y carecía de ingresos propios.

**QUINTO.-** En su propuesta de modificación de medidas, Pedro Jesús planteó un sistema de custodia compartida en el que los menores residieran con cada progenitor en semanas alternas, con intercambios los viernes a las 18:00 horas en el domicilio del progenitor saliente. Además, propuso un régimen de visitas para el progenitor que no tuviera la custodia esa semana, permitiendo visitas los martes y jueves de 18:00 a 20:00 horas.

Se estableció que ambos progenitores debían facilitar una comunicación fluida con los menores mediante llamadas telefónicas u otros medios, garantizando el contacto con el progenitor no custodio en cada momento. Asimismo, se reguló la asistencia a reuniones escolares y citas médicas, imponiendo la obligación de compartir información relevante sobre el desarrollo de los hijos.

**SEXTO.-** Con respecto a los periodos vacacionales, se planteó una división equitativa. Las vacaciones de verano se dividirían en quincenas alternas durante julio y agosto. En el caso de falta de acuerdo, Doña Josefina elegiría los años pares y el Pedro Jesús los impares. En Navidad, el período vacacional se dividiría en dos partes, tomando como referencia el 31 de diciembre para el intercambio de los menores y en Semana Santa, los progenitores se alternarían la convivencia con los hijos por semanas completas.

Además, también se planteó la asistencia de los menores a cumpleaños y eventos familiares, estableciendo que, en caso de coincidencia con la semana del otro progenitor, los menores podrían acudir con un horario determinado. Asimismo, se prohibió la publicación de imágenes o información de los menores en redes sociales sin el consentimiento de ambos progenitores.

**SÉPTIMO.-** Durante el proceso, se analizaron las necesidades actuales de los hijos menores, incluyendo aspectos como salud, educación, vivienda y otros gastos esenciales. Se valoró si la supresión de la pensión de alimentos podía afectar su bienestar y si el nuevo régimen de custodia compartida garantizaba la estabilidad económica y personal de los menores. En este análisis, se consideró la aplicación del principio de proporcionalidad para determinar la necesidad de mantener la pensión de alimentos. También se examinó la situación económica de cada progenitor, observando una notable diferencia en los ingresos, lo que llevó a cuestionar si la eliminación de la pensión podía provocar una desigualdad en las condiciones de vida de los menores dependiendo del progenitor con el que residieran en cada momento.

### **3. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN**

Respecto al supuesto expuesto con anterioridad se plantean una serie de cuestiones jurídicas por ambas partes.

- 3.1 Marco normativo de la modificación de medidas: Requisitos y aspectos susceptibles de alteración

- 3.2 Legitimación en la modificación medidas definitivas
- 3.3 Procedimiento para la modificación de medidas
- 3.4 ¿Es compatible el régimen de custodia compartida con el establecimiento de una pensión alimenticia?
- 3.5 Aplicación del principio de proporcionalidad en la fijación de pensiones de alimentos. Cuantía mínima que se debe pagar de pensión
- 3.6 ¿Cómo puede garantizarse el interés superior del menor en situaciones de disparidad económica entre los progenitores?
- 3.7 ¿Qué sucedería en caso de incumplimiento reiterado de la obligación de prestar alimentos por parte del Pedro Jesús obligado a ello?

## 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 4.1 Marco normativo sobre la modificación de medidas: Requisitos y aspectos susceptibles de alteración

Antes de responder a esta cuestión es importante precisar que la modificación de medidas es un procedimiento legal que permite ajustar, reducir o extinguir la pensión previamente acordada cuando se producen nuevas circunstancias que puedan surgir en la vida de los progenitores o de los menores. Su finalidad es equilibrar los derechos de los progenitores con el bienestar del menor, asegurando que las medidas adoptadas inicialmente sigan siendo adecuadas a la realidad actual.

Por ello, antes de iniciar cualquier trámite, es fundamental que Pedro Jesús conozca los requisitos para solicitar una modificación de medidas. Cualquier solicitud de este tipo debe acreditar un cambio sustancial en la situación económica del progenitor obligado al pago o en las necesidades del menor. Para ello, el Tribunal comparará las circunstancias existentes en el momento en que se fijaron las medidas con la realidad actual.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 17 de enero de 2019<sup>1</sup>, estableció que debe verificarse si realmente ha habido una variación relevante y de suficiente entidad. Además, este cambio

---

<sup>1</sup>Sentencia del Tribunal Supremo 31/2019, de 17 de enero de 2019

debe tener vocación de permanencia, no haber sido provocado intencionadamente y ser imprevisible para la parte solicitante.

La posibilidad de modificar la pensión de alimentos se fundamenta en el Código Civil y en el principio *rebus sic stantibus*, el cual permite la revisión de medidas judiciales cuando se produce un cambio relevante y permanente en las circunstancias que sirvieron de base para su fijación inicial. En este sentido, los artículos 90.3<sup>2</sup> y 91<sup>3</sup> del Código Civil, así como el 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establecen que los cónyuges podrán solicitar al Tribunal la modificación de las medidas adoptadas, siempre que se haya producido una alteración sustancial en las circunstancias consideradas al aprobarlas o acordarlas, y en ausencia de un nuevo acuerdo entre las partes

Una vez visto el marco legal, para que una solicitud de modificación de medidas prospere deben concurrir ciertos elementos esenciales<sup>4</sup>:

1. **Cambio sustancial y sobrevenido:** Debe haberse producido un cambio relevante en las circunstancias económicas o personales del obligado al pago o del beneficiario, que no haya podido preverse al momento de fijar la pensión. No se considerará justificada una modificación cuando la alteración haya sido provocada intencionadamente, como por ejemplo puede ser una reducción voluntaria de ingresos.
2. **Importancia y repercusión:** La variación debe ser lo suficientemente significativa como para haber condicionado la decisión inicial sobre la pensión. No se tendrán en cuenta fluctuaciones menores en los ingresos, sino solo aquellas que afecten de manera real y sustancial la capacidad económica del obligado o las necesidades del menor.

---

<sup>2</sup> Artículo 90.3 CC.: *Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas ante el Secretario judicial o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.*

<sup>3</sup> Artículo 91 CC.: *En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.*

<sup>4</sup> <https://www.safeabogados.com/blog/requisitos-para-solicitar-una-modificacion-de-medidas/>

3. **Permanencia en el tiempo:** La alteración no puede ser esporádica o transitoria, sino que debe presentar un carácter estable o duradero. Por ejemplo, la pérdida de empleo solo justificaría una modificación si se demuestra la imposibilidad de reincorporación al mercado laboral en un plazo razonable.
4. **Impacto en la manutención del menor:** No solo se valorará la situación del progenitor obligado al pago, sino también las necesidades del menor, garantizando en todo momento su bienestar y adecuada cobertura económica.

La jurisprudencia, por tanto, ha delimitado los requisitos esenciales para que proceda una modificación de medidas. Un ejemplo de ello es la Sentencia 508/2011<sup>5</sup>, que dispone lo siguiente: *Las medidas acordadas en procesos matrimoniales pueden modificarse si se acredita que se alteraron sustancialmente las circunstancias. De lo que se deduce: 1) que haya existido y se acredite debidamente una modificación o alteración de las circunstancias tenidas en cuenta para su adopción, 2) que sea sustancial, de tal importancia que haga suponer que de haber existido entonces, se hubieran adoptado otras distintas, al menos en la cuantía, 3) que no sea esporádica o transitoria, sino que presente con caracteres de estabilidad o de permanencia, 4) que la alteración o modificación no haya sido provocada voluntariamente o de propósito para obtener una modificación de las medidas ya adoptadas y sustituirlas por otras que resulten más beneficiosas para el solicitante.*

En caso contrario, si no se acredita un cambio sustancial, la modificación debe ser desestimada. Un ejemplo de ello lo encontramos en la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid 437/2018, de 19 de diciembre<sup>6</sup>, que rechazó la modificación de un régimen de visitas por considerar que la situación permanecía inalterada respecto a la última resolución judicial.

En cuanto a las medidas que pueden ser objeto de modificación son diversas, incluyendo aquellas establecidas con carácter definitivo, conforme a lo previsto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A modo ejemplificativo, pueden revisarse aspectos como la asignación de la guarda y custodia, la variación de la pensión de alimentos, la patria potestad, la adjudicación del uso de la vivienda familiar, el régimen de visitas o la modificación de la pensión compensatoria.

---

<sup>5</sup> Sentencia Tribunal Supremo 508/2011 de 23 de noviembre.

<sup>6</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid 437/2018 de 19 de diciembre

No obstante, debe tenerse en cuenta que únicamente podrán solicitarse modificaciones respecto de las medidas expresamente recogidas en la sentencia, quedando excluidas aquellas que no estén reflejadas en ella.

En el presente caso, Pedro Jesús pretende modificar dos aspectos fundamentales:

- Solicitar el cambio de custodia exclusiva a custodia compartida, permitiendo que ambos progenitores ejerzan el cuidado de sus hijos.
- Solicitar la extinción de la pensión de alimentos.

Para ello, deberá acreditar ante el Tribunal que concurren los requisitos exigidos para la modificación de medidas. De acuerdo con el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba recae sobre el progenitor que solicita la modificación. La jurisprudencia ha reafirmado este criterio, como señala la Audiencia Provincial de Murcia en su Sentencia 400/2011, de 8 de septiembre<sup>7</sup>, afirmando que: *Incumbe, en consecuencia, a la parte que pretende tal modificación de medidas, la prueba de esa alteración con las notas y presupuestos que hemos comentado, teniendo en cuenta que en dicha acreditación los Tribunales se muestran especialmente exigentes, ya que este procedimiento no tiene como objetivo una revisión de lo ya resuelto, sino más acertadamente la búsqueda de una acomodación y equilibrio de las medidas económicas a la realidad de la nueva situación existente.*

#### **4.2 Legitimación en la modificación de medidas definitivas**

Hemos de partir en primer lugar del artículo 775 de la LEC que otorga, entre otros, legitimación a los progenitores para instar una modificación de las medidas definitivas. Por tanto, Don Pedro Jesús se encuentra plenamente legitimado para interponer una demanda de modificación de medidas dado que busca la supresión de la pensión de alimentos al establecerse la custodia compartida. La legitimación pasiva correspondería a Doña Josefina y por ello, esta demanda deberá interponerse contra ella, ya que es quien percibe la pensión alimenticia a favor de los menores y, por tanto, tiene interés en su mantenimiento.

Por lo dispuesto en el mencionado artículo de la LEC, se deduce que cualquier variación en la situación de los progenitores, les permitirá solicitar la modificación de las disposiciones que regulan sus obligaciones y derechos respecto a sus hijos. Esto se debe a que solo ellos

---

<sup>7</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Murcia, 400/2011 de 8 de septiembre

ostentan la legitimación activa para promover dicho procedimiento, al ser los directamente afectados por las medidas adoptadas.

#### **4.3 Procedimiento para la modificación de medidas**

A la hora de abordar la modificación de medidas definitivas, es fundamental distinguir entre los dos procedimientos existentes: el de mutuo acuerdo y el contencioso. Aunque los trámites varían según la vía procesal escogida, el procedimiento para la adopción de medidas<sup>8</sup> será el mismo con independencia de la relación inicial de los progenitores, ya sea matrimonial o de pareja de hecho. No obstante, para que cualquier modificación prospere, es imprescindible acreditar un cambio sustancial y permanente en las circunstancias que motivaron la adopción de las medidas anteriores.

El artículo 775<sup>9</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que: *El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores y, en todo caso, los cónyuges, podrán solicitar del Tribunal que acordó las medidas definitivas, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 770. No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador, regirá el procedimiento establecido en el artículo 777.*

Dependiendo de la vía procesal elegida, se aplicarán normativas distintas. Si la modificación se tramita por la vía contenciosa, se regirá por el artículo 770 de la LEC. En cambio, si se realiza de mutuo acuerdo, ya sea presentada conjuntamente por ambos progenitores o por uno con el consentimiento del otro, se aplicará el artículo 777 de la LEC.

En el procedimiento de mutuo acuerdo, los progenitores presentan una solicitud conjunta o uno de ellos lo hace con el consentimiento del otro. En este caso, es necesario presentar una propuesta de convenio regulador, que deberá especificar las medidas modificadas. Tras su revisión, deberá ser homologado por el tribunal. Además, este procedimiento permite que

---

<sup>8</sup> SANCHEZ VIDANES, C., *Memento familia y sucesiones*, Editorial Francis Lefebvre, Madrid 2012, Marginal 1908.

<sup>9</sup> Artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

ambas partes compartan representación y defensa con un mismo procurador y abogado, simplificando el trámite.

Por el contrario, si no hay acuerdo entre los progenitores, el progenitor que solicita la modificación debe interponer una demanda ante el Tribunal que dictó las medidas definitivas, en aplicación del principio de *perpetuatio iurisdictionis*. Para que la demanda prospere, es imprescindible acreditar un cambio sustancial y permanente de las circunstancias que motivaron la adopción de las medidas anteriores. La demanda debe ir acompañada de la documentación que justifique el cambio alegado.

Una vez admitida la demanda, se dará traslado a la parte demandada y, en caso de haber hijos menores, que es lo que sucede en nuestro supuesto, el Ministerio Fiscal es quién velará por la protección del interés superior del menor. En el procedimiento, tendrá lugar una fase probatoria en la que ambas partes podrán aportar las pruebas pertinentes. Posteriormente, se celebrará una vista en la que se practicarán dichas pruebas y se expondrán las alegaciones antes de que el juez dicte sentencia.

Antes de finalizar este punto, es importante destacar que la modificación de medidas solo permite alterar medidas previamente establecidas en la resolución original, pero no introducir nuevas disposiciones que no deriven de las previamente adoptadas. Esto implica que cualquier cambio debe guardar relación con las condiciones establecidas en la sentencia original y no puede suponer la creación de derechos y obligaciones *ex novo*.

#### **4.4 ¿Es compatible el régimen de custodia compartida con el establecimiento de una pensión alimenticia?**

La relación entre la pensión de alimentos y la custodia compartida sigue siendo un tema controvertido en la práctica judicial, especialmente en lo que respecta a la capacidad económica de los progenitores y el bienestar del menor. Aunque a lo largo del trabajo se analizarán criterios como el principio de proporcionalidad y el interés superior del menor, que han servido para orientar su aplicación, todavía existe un amplio margen de interpretación. Esta falta de uniformidad puede generar inseguridad jurídica y provocar desigualdades en la distribución de las cargas económicas entre los progenitores.

Si bien la custodia compartida se fundamenta en la posibilidad de que ambos progenitores participen equitativamente en la atención y el cuidado de sus hijos ello no implica

necesariamente la supresión de la pensión de alimentos. El artículo 146 del Código Civil establece que la cuantía de la pensión debe determinarse en proporción a los recursos de quien la da y a las necesidades del menor. En este sentido, cuando ambos progenitores tienen una capacidad económica similar, la pensión podría no ser necesaria. Sin embargo, si existe una diferencia significativa de ingresos, la contribución económica del progenitor con mayor capacidad es esencial para evitar que el menor tenga niveles de vida desiguales en cada hogar.

El Tribunal Supremo ha reiterado esta doctrina en múltiples sentencias. Así, la Sentencia del 25 de abril de 2018<sup>10</sup> establece que *La custodia compartida no exime del pago de alimentos cuando exista desproporción entre los ingresos de ambos progenitores (art. 146 CC), ya que la cuantía de los alimentos será proporcional a las necesidades del que los recibe, pero también al caudal o medios de quien los da.*

En la misma línea las Sentencias 55/2016<sup>11</sup> y 579/2014<sup>12</sup>, de 22 de octubre, establecieron que, incluso en custodia compartida, si uno de los progenitores tiene ingresos significativamente superiores, deberá abonar una pensión para garantizar el equilibrio económico del menor. Asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo 321/2015<sup>13</sup>, de 29 de mayo, aclaró que en la custodia compartida pueden coexistir tanto el pago de la pensión de alimentos como la obligación de cubrir los gastos extraordinarios de manera proporcional a los ingresos de cada progenitor.

Desde la doctrina, autores como MECO TÉBAR<sup>14</sup> sostiene que la custodia compartida no elimina automáticamente la necesidad de fijar una pensión alimenticia, ya que la realidad económica de los progenitores puede hacerla necesaria. En su capítulo *La cuantificación y distribución de la pensión alimenticia en el régimen de custodia compartida*, incluido en *Custodia compartida: aspectos sustantivos y procesales*, la autora destaca que, aunque la custodia compartida supone una distribución equitativa del tiempo con los hijos, no exime a los progenitores de sus obligaciones alimenticias. La pensión debe evaluarse considerando la capacidad económica de cada progenitor, las necesidades del menor y el tiempo de convivencia con cada uno, garantizando así una distribución justa de las responsabilidades financieras y evitando desigualdades que puedan afectar al menor.

---

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 442/2018 de 25 de abril de 2018

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 55/2016 de 11 de febrero de 2016

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 579/2014 de 22 de octubre de 2014

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 321/2015 de 29 de mayo de 2015

<sup>14</sup> MECO TÉBAR, F, La cuantificación y distribución de la pensión alimenticia en el régimen de custodia compartida. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm 3, agosto 2015 pp 177-178. Disponible en línea <https://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/5.-Fabiola-Meco.pdf>

Como se ha expuesto, la custodia compartida no implica automáticamente la supresión de la pensión alimenticia, sino que debe analizarse caso por caso. En este contexto, cobra especial importancia el principio de proporcionalidad, el cual orienta la fijación de la cuantía de la pensión en función de los recursos de cada progenitor y las necesidades del menor. A continuación, se analizará su aplicación en la determinación de la pensión alimenticia.

#### **4.5 Aplicación del principio de proporcionalidad en la fijación de pensiones de alimentos. Cuantía mínima que se debe pagar de pensión**

Antes de abordar la cuestión de la fijación de la pensión de alimentos en los casos de custodia compartida, es fundamental tener en cuenta el principio de proporcionalidad. Este principio se desprende de la redacción de los artículos 146 y 147 del Código Civil, que respectivamente establecen que *La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe* y que *Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.*

Este principio busca garantizar un equilibrio entre los recursos del progenitor obligado y las necesidades del menor, evitando situaciones en las que las diferencias económicas entre los progenitores generen desigualdades que puedan afectar al bienestar del hijo.

La jurisprudencia ha reafirmado la aplicación de este criterio en múltiples resoluciones. Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 17 de febrero de 2015<sup>15</sup> enfatiza la necesidad de que la pensión alimenticia se determine sobre pruebas suficientes de la capacidad económica del alimentante y de las necesidades del menor. Asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 28 de mayo de 2014<sup>16</sup> subraya que, además del principio de proporcionalidad, es fundamental que la pensión cubra siempre el mínimo vital, garantizando así que el menor tenga acceso a condiciones de vida dignas.

En este sentido, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de que, en situaciones de custodia compartida, se establezca una pensión alimenticia cuando exista una notable diferencia de ingresos entre los progenitores. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 24

---

<sup>15</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña 45/2015 de 17 de febrero de 2015

<sup>16</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 164/2014 de 28 de mayo de 2014

de mayo de 2019<sup>17</sup> rechazó una apelación que buscaba eximir de la pensión a uno de los progenitores, señalando que:

*No puede aceptarse la interesada, subjetiva y parcial tesis del recurso de apelación que nos ocupa, porque existe cierta desproporción entre los ingresos de ambos progenitores dada no solo su cuantía, sino también el carácter y condición de dichos ingresos.*

En la misma línea, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de marzo de 2019<sup>18</sup> concluyó que: *Es viable una aportación económico-alimenticia a cargo de uno de los progenitores a favor del otro para que los hijos puedan mantener, en ambos entornos, un similar nivel de atención pecuniaria de sus necesidades alimenticias, y ello ante una situación de notable divergencia de las economías de uno y otro.*

A la hora de fijar la cuantía de la pensión, los Tribunales valoran aspectos como la situación laboral y financiera de los progenitores, sus cargas económicas derivadas de otros gastos esenciales, así como el impacto que la modificación o supresión de la pensión podría tener en la calidad de vida del menor.

En cuanto a la determinación de la cuantía de la pensión de alimentos en España, se trata de un proceso complejo debido a la ausencia de un criterio legal exacto que establezca una cantidad determinada. Como hemos visto el artículo 146 del Código Civil dispone que la cuantía de los alimentos debe ser proporcional a los medios económicos del progenitor obligado y a las necesidades del hijo. No obstante, no ofrece una metodología concreta para calcular dicha cantidad, lo que ha llevado a la adopción de herramientas orientativas y criterios jurisprudenciales para su determinación.

En este contexto, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) ha elaborado unas tablas orientativas basadas en datos de las Encuestas de Condiciones de Vida (ECV) y de Presupuestos Familiares (EPF) actualizadas periódicamente para reflejar posibles cambios en la estructura de gastos familiares. Su función es proporcionar un criterio objetivo para calcular la pensión en función de los ingresos de los progenitores y los costes de manutención de los hijos. Estas tablas se dividen en dos categorías:

1. **Tablas de coste por hijo:** Determinan los gastos de manutención del menor en función de los ingresos de los progenitores.

---

<sup>17</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid 218/2019 de 24 de mayo.

<sup>18</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 120/2019 de 15 de marzo.

2. **Tablas de pensión por hijo:** Calculan la cantidad que debe aportar cada progenitor para cubrir dichos gastos, considerando el número de hijos y la capacidad económica de cada parte.

Si bien estas tablas ofrecen una base objetiva, su aplicación no es obligatoria, ya que los jueces mantienen su independencia en la fijación de la pensión según las circunstancias particulares de cada caso.

Paralelamente, la jurisprudencia ha establecido la existencia del concepto *mínimo vital* que establece una cantidad mínima que el progenitor obligado, Pedro Jesús, debe para cubrir las necesidades básicas del menor. Aunque no existe un umbral legalmente fijado, la se ha determinado que esta cantidad suele oscilar entre 50 y 200 euros por hijo, salvo en casos de imposibilidad absoluta debidamente acreditada<sup>19</sup>.

Para la fijación del mínimo vital, no existen unos criterios tasados, sino que los Tribunales han ido valorando y desarrollando criterios, entre los que destacan:

- **Situación económica del obligado:** Se analiza si el progenitor se encuentra en una situación de pobreza extrema (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2015, Recurso núm 735/2014, y Sentencia de 13 de enero de 2021, Recurso núm 240/2020).
- **Situación laboral:** Se tiene en cuenta si el progenitor está desempleado, si busca activamente empleo o si su trabajo es temporal o precario (Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, nº 396/2020, de 16 de noviembre).
- **Residencia y nivel de vida:** Este criterio es relevante, ya que si el progenitor mantiene una vivienda propia y asume otros gastos, se presume que tiene capacidad económica.
- **Patrimonio y deudas:** Se tienen en cuenta los bienes que tiene a su nombre y sus obligaciones financieras (Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, nº 433/2020, de 14 de diciembre).

A pesar de la existencia de este mínimo vital, en ciertos casos los Tribunales han denegado la pensión cuando el progenitor ha demostrado su incapacidad absoluta para afrontar cualquier pago. Un ejemplo es la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2021<sup>20</sup>,

---

<sup>19</sup> STS 735/2014 de 2 de marzo de 2015 y SAP de Vizcaya 150/2018 de 13 de marzo de 2018, Secc 4ª

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 79/2021 (Recurso núm 240/2020) 13 de enero de 2021

en la que se exigió el pago del mínimo vital porque el obligado, aunque desempleado, tenía 33 años, podía trabajar y no acreditó una situación de extrema pobreza.

#### **4.6 ¿Cómo puede garantizarse el interés superior del menor en situaciones de disparidad económica entre los progenitores?**

El interés superior del menor es un principio fundamental en el derecho de familia y en el sistema de protección de la infancia. Su evolución ha sido constante a lo largo del tiempo, adaptándose a las necesidades y derechos de los menores. En el ámbito jurídico, este principio actúa como eje central en la toma de decisiones que afectan a los niños y adolescentes, especialmente en situaciones de conflicto familiar.

Según GUILARTE MARTÍN-CALERO *el concepto de interés del menor ha variado a lo largo de los años, personificándose, entre otros, en criterios como: la preferencia de la madre para el cuidado de los hijos de corta edad, preferencia por el progenitor que asumió el cuidado diario y desarrolló con el menor un vínculo más fuerte, el mantenimiento de las relaciones con ambos progenitores o el bienestar del menor*<sup>21</sup>, siendo este último el criterio de referencia en la actualidad para los Tribunales.

De esta manera, el interés superior del menor se ha configurado como un principio general del derecho, constituyendo una fuente del ordenamiento jurídico español conforme al artículo 1 de Código Civil.

Nuestro ordenamiento consagra este principio universal en diversas disposiciones:

- Este principio fue reconocido por primera vez en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 de la ONU, donde su artículo 3 establece que *el interés del menor debe ser la consideración primordial en todas las medidas adoptadas por tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos.*
- En el ámbito internacional este principio ha sido recogido en la Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992 y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 24.2.
- En el ordenamiento interno, aunque la Constitución Española de 1978 no lo menciona expresamente, se desprende de los artículos 39.3 y 39.4. Además, el artículo

---

<sup>21</sup> GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., *La concreción del interés del menor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p.31 y 32.

2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, refuerza su aplicación en el ámbito nacional.

Este principio es determinante en la regulación de medidas tras la ruptura de la unidad familiar, especialmente en cuestiones como la guarda y custodia, el régimen de visitas o la pensión de alimentos. En estos casos, las decisiones judiciales deben orientarse a garantizar la estabilidad emocional y material del menor.

En esta línea, BARTOLOMÉ CENZANO<sup>22</sup> sostiene que el principio del interés superior del menor, o *favor minoris*, debe entenderse como un criterio de ponderación abierto y un principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con menores, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial. Este margen de apreciación obliga a los operadores jurídicos a evaluar cada situación de manera individualizada.

En consonancia con esta perspectiva, GARCÍA CÁCERES<sup>23</sup> destaca que cualquier resolución judicial que deba dirimir un conflicto entre progenitores en relación con sus hijos menores debe ser dictada considerando, en primer lugar, el interés de estos. La determinación de la medida más adecuada para proteger dicho interés requiere que los Tribunales realicen un análisis detallado de las circunstancias concurrentes en cada crisis familiar, garantizando así la solución más beneficiosa para los menores implicados.

Este principio ha sido reiterado por la jurisprudencia, que ha enfatizado la necesidad de adaptar las decisiones a la realidad concreta de cada niño, asegurando su bienestar emocional, social y económico. En este sentido, pueden destacarse las siguientes resoluciones de nuestro más Alto Tribunal:

- La STS 215/2019, de 5 de abril, en la que declara: *Como esta sala ha declarado en sentencia 31/2019 de 19 de diciembre, que cita las de 12 y 13 de abril de 2016, la modificación de medidas, tal como el cambio de sistema de custodia, exige un cambio "cierto" de las circunstancias y que se adopte en interés de los menores ( art. 91 del C.Civil)*<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> BARTOLOMÉ CENZANO J.C., "Sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el derecho positivo español", *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, Septiembre 2012, páginas 46-59.

<sup>23</sup> GARCIA CARRERES, MR Y SANZ- DIEZ DE ULZURRUN, J.,) *Memento familia y sucesiones*, Editorial Francis Lefebvre, Madrid , 2012, Marginal 3984.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 215/2019 de 5 de abril de 2019

- La STS 280/2017, de 9 de mayo, que afirma: *Ciertamente que, a partir de la sentencia 257/2013, de 29 de abril, se ha reiterado que la redacción del art. 92.8 CC no permite concluir que la custodia compartida sea una medida excepcional sino que, por el contrario, ha de considerarse normal e incluso deseable porque permite que sea efectivo el derecho de los hijos a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que sea posible y en cuanto lo sea. Pero la misma sala ha recordado que la interpretación del art. 92.5, 6, 7 y 8 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se adopte. Y ello, con las garantías que se establecen en el propio art. 92 CC para proteger dicho interés (sentencia 54/2011, de 11 de febrero).*<sup>25</sup>

Para garantizar el respeto al interés superior del menor, resulta esencial el derecho de los menores a ser oídos en los procedimientos judiciales que les afecten. Este derecho está reconocido en los artículos 770.1.4º y 777.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo que los menores deben ser escuchados por el juez siempre que tengan suficiente madurez y, en todo caso, cuando hayan cumplido 12 años. No obstante, esta edad no debe interpretarse como un límite absoluto, ya que el criterio de madurez puede justificar la audiencia de menores de menor edad si así lo estima el Tribunal.

Así que, para asegurar el interés superior del menor en casos de disparidad económica entre progenitores, los Tribunales deben aplicar principios de proporcionalidad y equidad. Entre los factores determinantes se incluyen:

#### **a) Capacidad Económica de los Progenitores**

Uno de los aspectos clave en la determinación de la contribución de los progenitores a las necesidades del menor es su capacidad económica real.

En situaciones donde uno de los progenitores carece de recursos suficientes y depende económicamente de terceros, mientras que el otro goza de estabilidad financiera, se debe considerar la imposición de una pensión alimenticia en favor del menor para garantizar su bienestar en ambos entornos familiares. En el caso analizado, se determina que la falta de empleo de la madre y su dependencia económica justifican la necesidad de una compensación monetaria que garantice la estabilidad de los hijos en ambos hogares.

---

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 280/2017 de 9 de mayo de 2017

De este modo, se reafirma el criterio jurisprudencial de que la contribución económica debe responder al principio de proporcionalidad, atendiendo a la capacidad del obligado al pago y las necesidades del menor, conforme al artículo 146 del Código Civil.

#### **b) Necesidades del Menor y Equilibrio en sus Condiciones de Vida**

El interés superior del menor exige que se garantice un nivel de vida adecuado y estable en ambos hogares, de modo que no experimente contrastes significativos en su calidad de vida dependiendo del progenitor con el que resida en cada momento. Esta estabilidad incluye tanto los gastos básicos (alimentación, vivienda, educación y vestimenta) como aquellos vinculados a su desarrollo integral, tales como actividades extracurriculares y necesidades emocionales.

Desde una perspectiva jurídica, la atribución de una pensión alimenticia en estos casos respondería a la necesidad de evitar que el menor se vea expuesto a situaciones de desigualdad o precariedad en el entorno de uno de sus progenitores, lo que podría generar un perjuicio en su estabilidad emocional y social.

#### **c) Distribución de los Gastos Ordinarios y Extraordinarios**

La asignación de los gastos debe realizarse de manera proporcional y equitativa:

- **Gastos ordinarios:** En un régimen de custodia compartida, suelen ser asumidos directamente por cada progenitor. No obstante, si existe una desigualdad económica importante, se podría establecer una contribución económica para garantizar que el menor no vea comprometidas sus necesidades esenciales.
- **Gastos extraordinarios:** Los gastos imprevistos, como tratamientos médicos, actividades extraescolares o viajes escolares, suelen repartirse de manera proporcional a los ingresos de cada progenitor.

El Tribunal, por tanto deberá analizar la situación de desigualdad económica entre los progenitores y valorar la necesidad de que el progenitor con mayor capacidad económica contribuya en mayor medida a los gastos esenciales del menor, con el fin de garantizar su estabilidad y evitar de esta manera, contrastes significativos en su calidad de vida dependiendo del progenitor con el que se encontrara en cada momento.

#### 4.7. ¿Qué sucedería en caso de incumplimiento reiterado de la obligación de prestar alimentos por parte del Pedro Jesús?

La obligación de prestar alimentos es un deber esencial de los progenitores hacia sus hijos. En el procedimiento analizado, Pedro Jesús solicitó la eliminación de la pensión alimenticia, argumentando que la custodia compartida le eximía de realizar cualquier aportación económica a Josefina. Sin embargo, la notable diferencia de ingresos entre ambos progenitores pone de manifiesto la necesidad de mantener esta prestación, garantizando así el bienestar del menor y evitando situaciones de desigualdad en sus condiciones de vida.

Debemos de tener en cuenta que es la autoridad judicial quien, en última instancia, determina si procede o no la obligación de prestar alimentos, teniendo siempre presente el interés superior del menor, tal como establece el artículo 2.1 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

El Código Civil, en su artículo 149, reconoce dos modalidades de cumplimiento de la obligación de alimentos:

1. **Pago mensual de la pensión:** La forma más común y la establecida en este procedimiento es el ingreso de una cantidad fija mensual destinada a cubrir las necesidades básicas de los hijos.
2. **Contribución directa a los gastos:** Aunque en la custodia compartida los progenitores pueden asumir directamente ciertos gastos del menor, es evidente que la desigualdad de ingresos entre Pedro Jesús y Josefina hace necesaria una contribución adicional.

Así que, ante el incumplimiento reiterado de la obligación de prestar alimentos, el ordenamiento jurídico prevé diversas consecuencias<sup>26</sup> que pueden clasificarse en:

1. Consecuencias Civiles

El derecho a percibir una pensión de alimentos se fundamenta en el artículo 148 del Código Civil que establece que esta prestación será exigible desde el momento en que la persona con derecho a percibirla la necesite. Además, el artículo 1964.2 CC fija un plazo de prescripción de cinco años para reclamar las cantidades adeudadas. La obligación de alimentos no se

---

<sup>26</sup> DÍEZ-PICAZO, L Y A. GULLÓN, A, *Sistema de Derecho Civil* (Vol. IV, Tomo 1) Derecho de Familia, Tecnos, Madrid 2018, pp.49

extingue automáticamente por un cambio de circunstancias, sino que debe ser determinada judicialmente.

En este sentido, el Tribunal Supremo<sup>27</sup> reafirma que la pensión alimenticia no desaparece automáticamente en casos de custodia compartida, sino que debe evaluarse en función de la capacidad económica de cada progenitor. Incluso cuando se establece este régimen, es necesario mantener la pensión si existe una diferencia significativa de ingresos, asegurando así el bienestar del menor y evitando desigualdades en su calidad de vida.

## 2. Consecuencias Penales

Si el alimentante incumple reiteradamente con su obligación, el acreedor alimentista puede reclamar judicialmente las cantidades adeudadas. El impago de la pensión está tipificado en el art. 226 del Código Penal<sup>28</sup> como el delito de abandono de familia, y en el art.227 CP<sup>29</sup> como delito de impago de pensiones.

En estos casos, los Tribunales pueden ordenar medidas de ejecución forzosa, tales como embargos sobre bienes y salarios. Ejemplo de ello lo encontramos en la sentencia del Tribunal Supremo 298/2018, de 24 de mayo,<sup>30</sup> que destaca que la restitución de las cantidades adeudadas es un requisito fundamental en la resolución de este tipo de delitos.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2021<sup>31</sup> establece que el impago reiterado de la pensión de alimentos puede ser considerado violencia económica si deja a los hijos en una situación de necesidad, interpretando este incumplimiento como una forma de vulnerabilidad que afecta al desarrollo del menor.

---

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 866/2022 (Recurso núm. 6975/2020) de 9 de diciembre.

<sup>28</sup> Artículo 226. 1. *El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses. 2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.*

<sup>29</sup> Artículo 227. 1. *El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses. 2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior. 3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas*

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 298/2018 de 24 de mayo de 2018

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 239/2021 de 17 de marzo de 2021

### 3. Otras consecuencias jurídicas

Además, de las consecuencias civiles y penales, el incumplimiento de la obligación alimenticia puede dar lugar a sanciones adicionales de gran relevancia. Entre ellas se encuentran:

- Privación de la patria potestad, dado que la obligación de alimentos es un deber inherente a la misma (art. 170, párrafo 1º CC).
- Justa causa de desheredación, conforme a los artículos 853.2 y 855.3 CC, cuando el alimentante incumple injustificadamente con su obligación.
- Pérdida del derecho de alimentos frente al pariente que se los ha negado.
- Revocación de donaciones por ingratitud, según el artículo 648.3º CC.
- Limitación o suspensión del régimen de visitas, en los casos en que el hijo del alimentante sea el beneficiario de la pensión.

Para paliar las dificultades que pueden surgir en la ejecución de la pensión de alimentos, el legislador ha creado el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, regulado por el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre<sup>32</sup>. Este fondo permite adelantar los pagos de alimentos en caso de incumplimiento, siempre que se cumplan ciertos requisitos económicos y que la prestación haya sido establecida mediante resolución judicial. No obstante, los anticipos no son indefinidos, ya que solo pueden percibirse durante un máximo de dieciocho meses.

El Estado se subroga en los derechos del alimentista, de modo que este deberá reintegrar las cantidades recibidas cuando el alimentante cumpla con su obligación.

---

<sup>32</sup> Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-21500>.

## 5. CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La pensión de alimentos es una obligación derivada de la patria potestad y puede modificarse si ocurre un cambio sustancial y permanente en las circunstancias de los progenitores o en las necesidades del menor. Para que una modificación prospere, deben cumplirse ciertos requisitos: el cambio debe ser significativo, no provocado intencionadamente y debe afectar directamente a la manutención del menor. En este caso D. Pedro Jesús ha alegado un cambio relevante en su situación, por lo que podría solicitar una modificación de medidas conforme al artículo 770 de la LEC.

**SEGUNDA.-** Pedro Jesús tiene legitimación activa para solicitar la modificación de medidas, mientras que Josefina ostenta la legitimación pasiva, ya que es la progenitora que percibe la pensión en nombre de los menores. En nuestro caso como hay hijos menores el Ministerio Fiscal intervendrá para garantizar que cualquier modificación respete el principio del interés superior del menor.

**TERCERA.-** La custodia compartida no implica necesariamente la supresión de la pensión de alimentos. Aunque en algunos casos puede extinguirse si ambos progenitores tienen ingresos similares y comparten equitativamente los gastos de los hijos, en este caso concreto existe una clara desigualdad económica. Dña. Josefina carece de ingresos y depende económicamente de terceros, mientras que Pedro Jesús cuenta con estabilidad financiera. Por ello, la supresión de la pensión habría perjudicado a los menores, ya que generaría una diferencia sustancial en su calidad de vida dependiendo del progenitor con el que residieran.

**CUARTA.-** El principio de proporcionalidad en la fijación de la pensión de alimentos en la custodia compartida busca equilibrar los ingresos del progenitor obligado con las necesidades del menor. La jurisprudencia señala que, si ambos progenitores tienen ingresos similares, la pensión puede no ser necesaria, pero en casos de desigualdad económica significativa, su mantenimiento es esencial para garantizar un nivel de vida equitativo. En este caso, la diferencia entre los progenitores es evidente: Dña. Josefina está desempleada y sin recursos, mientras que Pedro Jesús cuenta con empleo estable y vivienda propia. Por ello, suprimir la pensión perjudicaría a los menores, afectando su estabilidad y aumentando su vulnerabilidad.

**QUINTA.-** El interés superior del menor es el principio rector en la modificación de la pensión de alimentos. Su aplicación exige que cualquier decisión garantice el bienestar del menor y evite desigualdades económicas. En nuestro caso, se confirma que la supresión de

la pensión alimenticia habría afectado negativamente a los menores, poniendo en riesgo su estabilidad y bienestar.

**SEXTA.-** El incumplimiento de la obligación de prestar alimentos conlleva repercusiones civiles y penales. Puede dar lugar al embargo de bienes y salarios y, en casos de impago reiterado, constituir un delito de abandono de familia, conforme al artículo 227 del Código Penal. Para reforzar el cumplimiento de esta obligación, el legislador ha establecido mecanismos como el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, que permite adelantar los pagos en casos de impago. En nuestro dictamen, se refuerza la necesidad de cumplir con esta obligación, ya que la pensión de alimentos no puede suprimirse automáticamente, incluso en un régimen de custodia compartida, cuando existe una desproporción económica entre los progenitores.

**CONCLUSIÓN FINAL.-** La modificación de la pensión de alimentos debe regirse por el interés superior del menor, garantizando su estabilidad y evitando desigualdades económicas. Este dictamen que la custodia compartida no implica automáticamente la supresión de la pensión, especialmente cuando hay una diferencia significativa de ingresos entre los progenitores.

El marco legal vigente permite adaptar la pensión alimenticia a la realidad económica de los progenitores, pero la falta de criterios homogéneos en la fijación de su cuantía genera decisiones judiciales dispares. Para mejorar la seguridad jurídica y la protección del menor, sería recomendable una reforma legislativa que establezca criterios más objetivos y mecanismos de revisión periódica.

En definitiva, cualquier modificación de la pensión debe equilibrar los derechos de los progenitores con el bienestar del menor, evitando desigualdades económicas que puedan perjudicar su desarrollo.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- BARTOLOMÉ CENZANO, J. C, “Sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el derecho positivo español”, *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, Septiembre 2012.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A, *Sistema de Derecho Civil*, (Vol IV, Tomo 1) Derecho de Familia, Tecnos, Madrid 2018
- GARCIA CARRERES, MR Y SANZ- DIEZ DE ULZURRUN, J, *Memento familia y sucesiones*. Editorial Francis Lefebvre, Madrid 2012.
- MECO TEBAR, F, “La cuantificación y distribución de la pensión alimenticia en el régimen de custodia compartida.” *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm 3, agosto 2015 Disponible en línea <https://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/5.-Fabiola-Meco.pdf>
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., (2014). *La concreción del interés del menor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- SANCHEZ VIDANES, C., *Memento familia y sucesiones*. Editorial Francis Lefebvre, Madrid, 2012.

### LEGISLACIÓN

- **NACIONAL**
  - Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
  - Constitución Española de 1978.
  - Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
  - Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
  - Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.
  - Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- **EUROPEA**
  - Carta Europea de los Derechos del Niño de 21 de septiembre de 1992.
  - Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de noviembre de 2000.
  - Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989

## JURISPRUDENCIA

- **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO (TS)**

- Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil), Sentencia 508/2011, de 7 de julio. ECLI:ES:TS:2011:5795
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sentencia 579/2014, de 22 de octubre. ECLI:ES:TS:2014:4644
- Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal), Sentencia 1094/2015 (Recurso núm 735/2014) de 2 de marzo ECLI:ES:TS:2015:1094
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sentencia 321/2015, de 29 de mayo. ECLI:ES:TS:2015:2400
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sentencia 55/2016, de 22 de febrero. ECLI:ES:TS:2016:514
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia 280/2017, de 9 de mayo ECLI: ES:TS:2017:1786
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia 442/2018 de 25 de abril ECLI: ES:TS:2018:1520
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) Sentencia 298/2018 de 24 de mayo. ECLI:ES:TS:2018:1916
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia 59/2019 de 17 de enero. ECLI:ES:TS:2019:140
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia 215/2019, de 5 de abril ECLI: ES:TS:2019:1020
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sentencia 79/2021 de 13 de enero (Recurso núm 240/2020) ECLI:ES:TS:2021:79.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) Sentencia 239/2021 de 17 de marzo de 2021 ECLI:ES:TS:2021:914
- Tribunal Supremos (Sala de lo Civil), Sentencia. 866/2022 (Recurso núm. 6975/2020), de 9 de diciembre. ECLI:ES:TS:2022:4499

- **SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES (AP)**

- Audiencia Provincial de Murcia, Sentencia 400/2011, de 8 de septiembre. ECLI:ES:APMU:2011:1243.

- Audiencia Provincial de Valencia, Sentencia 164/2014, de 29 de mayo. ECLI:ES:APV:2014:164.
- Audiencia Provincial de A Coruña, Sentencia 45/2015, de 17 de febrero. ECLI:ES:APC:2015:45
- Audiencia Provincial de Vizcaya, Sentencia 150/2018, de 13 de marzo. ECLI: ES:APBI:2018:150
- Audiencia Provincial de Valladolid, Sentencia 437/2018, de 19 de diciembre. ECLI:ES:APVA:2018:1557.
- Audiencia Provincial de Madrid, Sentencia 120/2019 15 de marzo ECLI:ES:APM:2019:2904.
- Audiencia Provincial de Valladolid, Sentencia 218/2019 de 24 de mayo ECLI: ES:APVA:2019:727.
- Audiencia Provincial de Valladolid, Sentencia 396/2020, de 16 de noviembre. ECLI:ES:APVA:2020:1389.
- Audiencia Provincial de Valladolid, Sentencia 433/2020, de 14 de diciembre. ECLI:ES:APVA:2020:1573

#### PÁGINAS WEB CONSULTADAS

- Grupo Servilegal. (s.f.). Criterios del Tribunal Supremo para modificación de medidas. Grupo Servilegal. <https://www.gruposervilegal.com/criterios-tribunal-supremo-para-modificacion-de-medidas/> (Última consulta 14/03/2025).
- Mundo Jurídico. (s.f.). La modificación de la pensión de alimentos. Mundo Jurídico. Recuperado el [fecha de acceso] de <https://mundojuridico.info/la-modificacion-de-la-pension-de-alimentos/> (Última consulta 15/03/2025).
- Safe Abogados. (s.f.). Requisitos para solicitar una modificación de medidas. Safe Abogados. <https://www.safeabogados.com/blog/requisitos-para-solicitar-una-modificacion-de-medidas/> (Última consulta 13/03/2025).

- Noticiasjuridicas.com (2015) “El TS establece que la discrepancia de los padres sobre la custodia compartida no impide que se acuerde si beneficia a los menores” – <http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/10488-el-ts-establece-que-la-discrepancia-de-los-padres-sobre-la-custodia-compartida-no-impide-que-se-acuerde-si-beneficia-a-los-menores/> (Última consulta 16/03/2025).
- García, J. (s.f) El incumplimiento de pagar la pensión de alimentos. JGM Abogados. <https://jgm-abogados.es/el-incumplimiento-de-pagar-la-pension-de-alimentos/> (Última consulta 18/03/2025).